

## AUTO N. 00757

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 01711 del 10 de noviembre de 2016**, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, autorizó al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**, con Nit., 899.999.081- 6, por medio de su representante legal, o quien haga sus veces, para llevar a cabo tratamientos silviculturales en espacio público, en los siguientes términos tal y como lo establece su parte resolutive así;

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Autorizar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con Nit., 899.999.081- 6, por medio de su representante legal, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo la Tala de: 11-Acacia baileyana, 4-Araucaria excelsa, 1-Brunfelsia pauciflora, 1-Crotalaria agathiflora, 4-Cupressus lusitanica, 2-Dodonaea viscosa, 3-Ficus benjamina, 1-Ficus carica, 1-Ficus elastica, 1-Ficus soatensis, 1-Hibiscus rosa-sinensis, 3-Lafoensia acuminata, 1-Ligustrum lucidum, 1-Magnolia grandiflora, 7-Paraserianthes lophanta, 1- Pinus patula, 6-Pittosporum undulatum, 2-Prunus persica, 2-Prunus serotina, 1-Prunus spp, 1-Salix humboldtiana, 14-Sambucus nigra, 1-Schefflera Spp., 1-Solanum marginatum, 1- Yucca elephantipes, de los individuos arbóreos ubicados en espacio público, en la Carrera 92 desde la avenida. San José a Avenida Suba, Calle 147 desde Carrera 92 hasta Carrera 91, Carrera 91 desde Avenida Calle 145 a Calle 145 B, Calle 139 desde Carrera 94 a Transversal 127, Carrera 94 desde Avenida Suba a Calle 139, Carrera 126 A desde Calle 139 a Calle 135 B, Calle 135 B desde Carrera 126 A al Parque Zonal la Gaitán (Transversal 125 BIS), Carrera 103 B de Avenida Suba a la Calle 140 A, Calle 140 B desde Carrera 103 B a Carrera 102 C, Carrera 102 C de Calle 139 a Calle 140 B, Calle 140 A de Carrera 103 B a Carrera 102 C, Carrera 102 A de Calle 132 a Calle 139, Carrera 100 de Calle 136 a Calle 139, Calle 136 de Carrera 100 a Carrera 102 A, Carrera 102 A de Avenida Calle 132 a Calle 131, Calle 131 de Carrera 100 A a Carrera 102 A, Carrera 100 A de Calle 130 C a calle 131, Calle 130 C de Carrera 99 a Carrera 100 A, Avenida Carrera 91 de Calle 137 a Avenida Suba, Avenida Carrera 91 de Calle 130 B a Calle 130, Calle 130 de Avenida Carrera 91 a Transversal 92 BIS, Transversal 92 Bis de Calle 130 a Calle 129 B BIS, Carrera 93 de Calle 129 B BIS a Avenida Ciudad de Cali, Calle 129 B de carrera 93 a*

*Avenida Carrera 91, localidad 11 Suba, Barrio Rincón, Aures I y II, Suba Centro, La Gaitana del Distrito Capital, teniendo en cuenta que interfieren en la ejecución del “ Contrato IDU 1783- 2014:” Estudios, Diseños y Construcción de las Redes Ambientales Peatonales Seguras, RAPS Suba – Rincón, ubicadas en la ciudad de Bogotá D.C.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Autorizar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con Nit., 899.999.081- 6, por medio de su representante legal, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo el Traslado de: 2-Araucaria excelsa, 1-Billia colombiana, 1-Ficus benjamina, 1-Ficus soatensis, 1-Tecoma stans, de los individuos arbóreos ubicados en espacio público, en la Carrera 92 desde la avenida. San José a Avenida Suba, Calle 147 desde Carrera 92 hasta Carrera 91, Carrera 91 desde Avenida Calle 145 a Calle 145 B, Calle 139 desde Carrera 94 a Transversal 127, Carrera 94 desde Avenida Suba a Calle 139, Carrera 126 A desde Calle 139 a Calle 135 B, Calle 135 B desde Carrera 126 A al Parque Zonal la Gaitán (Transversal 125 BIS), Carrera 103 B de Avenida Suba a la Calle 140 A, Calle 140 B desde Carrera 103 B a Carrera 102 C, Carrera 102 C de Calle 139 a Calle 140 B, Calle 140 A de Carrera 103 B a Carrera 102 C, Carrera 102 A de Calle 132 a Calle 139, Carrera 100 de Calle 136 a Calle 139, Calle 136 de Carrera 100 a Carrera 102 A, Carrera 102 A de Avenida Calle 132 a Calle 131, Calle 131 de Carrera 100 A a Carrera 102 A, Carrera 100 A de Calle 130 C a calle 131, Calle 130 C de Carrera 99 a Carrera 100 A, Avenida Carrera 91 de Calle 137 a Avenida Suba, Avenida Carrera 91 de Calle 130 B a Calle 130, Calle 130 de Avenida Carrera 91 a Transversal 92 BIS, Transversal 92 Bis de Calle 130 a Calle 129 B BIS, Carrera 93 de Calle 129 B BIS a Avenida Ciudad de Cali, Calle 129 B de carrera 93 a Avenida Carrera 91, localidad 11 Suba, Barrio Rincón, Aures I y II, Suba Centro, La Gaitana del Distrito Capital, teniendo en cuenta que interfieren en la ejecución del “ Contrato IDU 1783- 2014:” Estudios, Diseños y Construcción de las Redes Ambientales Peatonales Seguras, RAPS Suba – Rincón, ubicadas en la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Autorizar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con Nit., 899.999.081- 6, por medio de su representante legal, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo Poda Radicular de: 1-Cotoneaster panosa, 1-Escallonia floribunda, 1-Ficus tequendamae, 2-Fraxinus chinensis, 1-Pittosporum undulatum, de los individuos arbóreos ubicados en espacio público, en la Carrera 92 desde la avenida. San José a Avenida Suba, Calle 147 desde Carrera 92 hasta Carrera 91, Carrera 91 desde Avenida Calle 145 a Calle 145 B, Calle 139 desde Carrera 94 a Transversal 127, Carrera 94 desde Avenida Suba a Calle 139, Carrera 126 A desde Calle 139 a Calle 135 B, Calle 135 B desde Carrera 126 A al Parque Zonal la Gaitán (Transversal 125 BIS), Carrera 103 B de Avenida Suba a la Calle 140 A, Calle 140 B desde Carrera 103 B a Carrera 102 C, Carrera 102 C de Calle 139 a Calle 140 B, Calle 140 A de Carrera 103 B a Carrera 102 C, Carrera 102 A de Calle 132 a Calle 139, Carrera 100 de Calle 136 a Calle 139, Calle 136 de Carrera 100 a Carrera 102 A, Carrera 102 A de Avenida Calle 132 a Calle 131, Calle 131 de Carrera 100 A a Carrera 102 A, Carrera 100 A de Calle 130 C a calle 131, Calle 130 C de Carrera 99 a Carrera 100 A, Avenida Carrera 91 de Calle 137 a Avenida Suba, Avenida Carrera 91 de Calle 130 B a Calle 130, Calle 130 de Avenida Carrera 91 a Transversal 92 BIS, Transversal 92 Bis de Calle 130 a Calle 129 B BIS, Carrera 93 de Calle 129 B BIS a Avenida Ciudad de Cali, Calle 129 B de carrera 93 a Avenida Carrera 91, localidad 11 Suba, Barrio Rincón, Aures I y II, Suba Centro, La Gaitana del Distrito Capital, teniendo en cuenta que interfieren en la ejecución del “ Contrato IDU 1783- 2014:” Estudios, Diseños y Construcción de las Redes Ambientales Peatonales Seguras, RAPS Suba – Rincón, ubicadas en la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Autorizar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con Nit., 899.999.081- 6, por medio de su representante legal, o por quien haga sus veces, para Conservar: 1-Abatia parviflora, 9-Alnus acuminata, 1-Araucaria excelsa, 1-Cedrela montana, 5-Cestrum nocturnum, 7-Cotoneaster panosa, 2-Cupressus lusitanica, 6- Cytharexylum subflavescens, 1-Eryobotria japonica, 1-Eucalyptus

*ficifolia, 1-Eucalyptus globulus, 4-Eugenia myrtifolia, 1-Euphorbia pulcherrima, 8-Ficus benjamina, 3-Ficus elastica, 2-Ficus soatensis, 2-Ficus tequendamae, 3-Fraxinus chinensis, 3-Hibiscus rosasinensis, 1-Juglans neotropica, 3-Lafoensia acuminata, 3- Ligustrum lucidum, 1-Oreopanax floribundum, 1-Persea americana, 1-Phoenix canariensis, 1-Pinus patula, 19-Pittosporum undulatum, 1-Prunus persica, 13-Prunus serotina, 1-Prunus spp, 6-Quercus humboldtii, 5- Salix humboldtiana, 3-Sambucus nigra, 2-Schinus molle, 7-Tecoma stans, 4-Xylosma spiculiferum, 4-Yucca elephantipes, de los individuos arbóreos ubicados en espacio público, en la Carrera 92 desde la avenida. San José a Avenida Suba, Calle 147 desde Carrera 92 hasta Carrera 91, Carrera 91 desde Avenida Calle 145 a Calle 145 B, Calle 139 desde Carrera 94 a Transversal 127, Carrera 94 desde Avenida Suba a Calle 139, Carrera 126 A desde Calle 139 a Calle 135 B, Calle 135 B desde Carrera 126 A al Parque Zonal la Gaitán (Transversal 125 BIS), Carrera 103 B de Avenida Suba a la Calle 140 A, Calle 140 B desde Carrera 103 B a Carrera 102 C, Carrera 102 C de Calle 139 a Calle 140 B, Calle 140 A de Carrera 103 B a Carrera 102 C, Carrera 102 A de Calle 132 a Calle 139, Carrera 100 de Calle 136 a Calle 139, Calle 136 de Carrera 100 a Carrera 102 A, Carrera 102 A de Avenida Calle 132 a Calle 131, Calle 131 de Carrera 100 A a Carrera 102 A, Carrera 100 A de Calle 130 C a calle 131, Calle 130 C de Carrera 99 a Carrera 100 A, Avenida Carrera 91 de Calle 137 a Avenida Suba, Avenida Carrera 91 de Calle 130 B a Calle 130, Calle 130 de Avenida Carrera 91 a Transversal 92 BIS, Transversal 92 Bis de Calle 130 a Calle 129 B BIS, Carrera 93 de Calle 129 B BIS a Avenida Ciudad de Cali, Calle 129 B de carrera 93 a Avenida Carrera 91, localidad 11 Suba, Barrio Rincón, Aures I y II, Suba Centro, La Gaitana del Distrito Capital, teniendo en cuenta que interfieren en la ejecución del “ Contrato IDU 1783- 2014:” Estudios, Diseños y Construcción de las Redes Ambientales Peatonales Seguras, RAPS Suba – Rincón, ubicadas en la ciudad de Bogotá D.C. (...)”*

Que la **Resolución No. 01711 del 10 de noviembre de 2016**, fue notificada personalmente el día 11 de noviembre de 2016, a la señora **MILENA JARAMILLO YEPES**, en calidad de apoderada del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**, con Nit., 899.999.081- 6.

Que, con el fin de verificar la ejecución de las actividades silviculturales descritas, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita de seguimiento y control el día 08 de diciembre de 2021, registrada mediante acta DMQ-20210246-245.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia de la visita, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. **11716 del 21 de septiembre de 2022** en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

### “V. CONCEPTO TECNICO

*Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (...)*

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		

282	Chicala ( <i>Tecoma stans</i> )	CL 139 KR 112B y114	5	10	SI		X	Tala sin autorización.	Se autorizó para conservación mediante ResoluciónNo. 01711 de 10/11/2016
296	Caballero de lanoche ( <i>Cestrum nocturnum</i> )	CL 139 KR 112B y114	2	1.8	SI		X	Tala sin autorización.	Se autorizó para conservación mediante Resolución No. 01711 de 10/11/2016
322	Caballero de lanoche ( <i>Cestrum nocturnum</i> )	CL 139 KR 112B y114	15	3	SI		X	Tala sin autorización.	Se autorizó para conservación mediante ResoluciónNo. 01711 de 10/11/2016
330	Caballero de lanoche ( <i>Cestrum nocturnum</i> )	CL 139 KR 112B y114	2	3	SI		X	Tala sin autorización.	Se autorizó para conservación mediante ResoluciónNo. 01711 de 10/11/2016
402	Aliso ( <i>Aln usacuminata</i> )	CL 139 KR 118 y 126 A	64	6	SI		X	Tala sin autorización.	Se autorizó para conservación mediante ResoluciónNo. 01711 de 10/11/2016
403	Aliso ( <i>Aln usacuminata</i> )	CL 139 KR 118 y 126 A	61	7	SI		X	Tala sin autorización.	Se autorizó para conservación mediante ResoluciónNo. 01711 de 10/11/2016
418	Corono ( <i>Xylosma spiculiferum</i> )	CL 139 KR 126 A y 127 CAI	15	2.5	SI		X	Tala sin autorización.	Se autorizó para conservación mediante ResoluciónNo. 01711 de 10/11/2016
419	Corono ( <i>Xylosma spiculiferum</i> )	CL 139 KR 126 A y 127 CAI	16	3	SI		X	Tala sin autorización.	Se autorizó para conservación mediante ResoluciónNo. 01711 de 10/11/2016
420	Corono ( <i>Xylosma spiculiferum</i> )	CL 139 KR 126 A y 127 CAI	16	4	SI		X	Tala sin autorización.	Se autorizó para conservación mediante ResoluciónNo. 01711 de 10/11/2016
421	Duraznillo ( <i>Abatia parviflora</i> )	CL 139 KR 126 A y 127 CAI	35	4	SI		X	Tala sin autorización.	Se autorizó para conservación mediante ResoluciónNo. 01711 de 10/11/2016

439	Caballero de la noche ( <i>Cestrum nocturnum</i> )	KR 103 142 55	17	1.4	SI		X	Tala sin autorización.	Se autorizó para conservación mediante Resolución No. 01711 de 10/11/2016
455	Jazmín del cabo ( <i>Pittosporum undulatum</i> )	KR 103 140 A 47	52	4	SI		X	Tala sin autorización.	Se autorizó para conservación mediante Resolución No. 01711 de 10/11/2016
510	Nogal ( <i>Juglans neotropica</i> )	KR 93 129 B y 129C BIS	0.7	1.2	SI		X	Tala sin autorización.	Se autorizó para conservación mediante Resolución No. 01711 de 10/11/2016
520	Cayeno ( <i>Hibiscus rosa-sinensis</i> )	Carrera 103 B 141 B	12	1.5	SI		X	Tala sin autorización.	Se autorizó para conservación mediante Resolución No. 01711 de 10/11/2016

(...)

**CONCEPTO TÉCNICO:** Mediante Resolución N° 01711 de 10/11/2016 se autorizó el procedimiento de tala de setenta y dos (72) individuos, conservación de ciento treinta y siete (137), traslado de seis (6) individuos y poda radicular de seis (6) individuos.

Se adelanta visita de seguimiento el día 08/12/2021, registrada mediante acta DMQ-20210246-245, con el fin de verificar la ejecución de las actividades silviculturales autorizadas en este acto administrativo encontrando que los individuos N° 282 de la especie Chicala (*Tecoma stans*), 296, 322, 330, 439 de la especie Caballero de la noche (*Cestrum nocturnum*), 402, 403 de la especie Aliso (*Alnus acuminata*), 418, 419, 420 de la especie Corono (*Xylosma spiculiferum*), 421 de la especie Duraznillo (*Abatia parviflora*), 455 de la especie Jazmín del cabo (*Pittosporum undulatum*), 510 de la especie Nogal (*Juglans neotropica*) y 520 de la especie Cayeno (*Hibiscus rosa-sinensis*), autorizados para conservación, no se encuentran en su lugar de emplazamiento una vez se consulta en la aplicación Forest de la entidad no se evidencia soporte de autorización de procedimiento de tala.

Se presenta una omisión a las normas contenidas en el Decreto – Ley 2811 de 1974, el decreto 531 de 2010, lo que se constituye en una infracción ambiental dando lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Teniendo en cuenta lo anterior, se presume que la intervención realizada se ejecutó sin el cabal cumplimiento de la normatividad ambiental vigente establecida para tal fin, por lo cual se procede a generar el presente concepto técnico sancionatorio mediante el proceso Forest 5259313 el cual será remitido a la Dirección de Control Ambiental para los fines pertinentes.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

#### 1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### 2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009<sup>1</sup> y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

*“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*”

*Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3° que:

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*”

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 11716 del 21 de septiembre de 2022**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de silvicultura, cuyas normas obedecen a las siguientes:

---

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Respecto al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio público, el **Decreto 531 de 2010** “Por medio del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones”, modificado y adicionado por el **Decreto 383 de 2018**, señala:

**“ARTÍCULO 13. PERMISOS O AUTORIZACIONES DE TALA, PODA, BLOQUEO Y TRASLADO O MANEJO EN ESPACIO PÚBLICO.** Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.

*En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

Que, asimismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

**“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES.** La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

**Parágrafo:** La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.
- b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)

- j. Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 2.2.1.1.9.4. del **Decreto 1076 de 2015** “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” (compilatorio del artículo 58 del Decreto 1791 de 1996) estableció que:

**“(…) Artículo 58°.-** Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, (...)

**Parágrafo.** - Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.



(...)"

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 11716 del 21 de septiembre de 2022**, en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU identificado con NIT No. 899.999.081- 6**, por constatar el incumplimiento de lo autorizado en la **Resolución No. 01711 de 10 de noviembre 2016**, en relación con la tala de catorce (14) individuos arbóreos, uno (1) de la Chicala (*Tecoma stans*), marcado con el número 282, cuatro (4) de la especie Caballero de la noche (*Cestrum nocturnum*), marcados con el número 296, 322, 330, 439, dos (2) de la especie Aliso (*Alnus acuminata*), marcados con los números 402, 403, tres (3) de la especie Corono (*Xylosma spiculiferum*), marcados con los números 418, 419, 420, uno (1) de la especie Duraznillo (*Abatia parviflora*), marcado con el número 421, uno (1) de la especie Jazmín del cabo (*Pittosporum undulatum*), marcado con el número 455, uno (1) de la especie Nogal (*Juglans neotropica*) marcado con el número 510 y uno (1) de la especie Cayeno (*Hibiscus rosa-sinensis*), marcado con el número 520, ubicados en espacio público correspondiente a la CL 139 KR 112B y 114, CL 139 KR 118 y 126 A, en la CL 139 KR 126 A y 127 CAI, en la KR 103 142 55, en la KR 103 140 A 47, en la KR 93 129 B y 129 C BIS y en la Carrera 103 B 141 B, respectivamente de la ciudad de Bogotá D.C., sin permiso ante la autoridad ambiental competente, esto es la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando conductas previstas en el artículo 13 y los literales a y b y j del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010 y el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 58 del Decreto 1791 de 1996).

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU** identificado con Nit No. 899.999.081- 6, ubicado en la en la Calle 22 No. 6 – 27 barrio Las Nieves de la localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D, C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: “1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU** identificado con Nit No. 899.999.081- 6, ubicado en la Calle 22 No. 6 – 27 barrio Las Nieves de la localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D, C a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos de artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**, identificado con Nit. No. 899.999.081-6, o quien haga sus veces, en la Calle 22 No. 6 – 27 barrio Las Nieves de la localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C., a través de su representante legal o quien haga sus veces, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del Concepto Técnico No. 11716 del 21 de septiembre de 2022.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El Expediente **SDA-08-2023-392** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar al Procurador delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

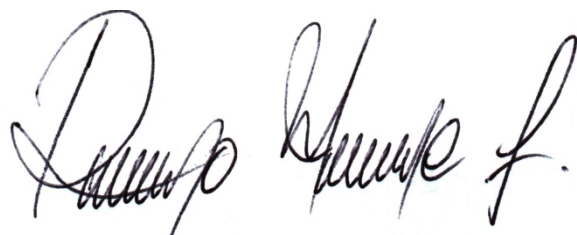
**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**Expediente:** SDA-08-2023-392.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de marzo del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

EDMON RUMIE VALENCIA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221488 DE 2022	FECHA EJECUCION:	16/03/2023
----------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

EDMON RUMIE VALENCIA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221488 DE 2022	FECHA EJECUCION:	15/03/2023
----------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA	CPS:	CONTRATO 20230407 DE 2023	FECHA EJECUCION:	20/03/2023
----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Aprobó:  
Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/03/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------